P

rosiguiendo con el análisis de la calidad, según lo expuesto en el documento [TD/B/C.II/ISAR/73](http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ciiisard73_es.pdf) presentado a la [sesión 32 de ISAR](http://isar.unctad.org/isar32/), la tercera condición para que exista calidad en un trabajo de auditoría (de información financiera histórica) es contar con conocimientos especializados y experiencia.

En Colombia se ha pensado que esos atributos deben juzgarse analizando en su conjunto el equipo de auditoría. Esto ha hecho posible que se nombren como revisores fiscales a profesionales con poca experiencia, incluso recién graduados, con el argumento que el socio a cargo del trabajo cumple con los requisitos. Esta estrategia resulta en un dolor de cabeza. Cada vez que, por razones legales o contractuales, tiene que intervenir el propio revisor fiscal, salta a la vista su falta de conocimiento especializado y de experiencia, dando lugar a incidentes bochornosos, cuando no a impropiedades, que bien saben capitalizar las contrapartes, sobre todo si son abogados entrenados.

En general, las firmas se inclinan por sostener que es con ellas que se contratan los servicios y que son ellas las que responden por la calidad de los trabajos y no tal o cual de sus funcionarios. Esta posición es poco aceptada por los sistemas jurídicos (los cinco más importantes) para los cuales la responsabilidad se radica tanto en la firma como en todos y cada uno de los miembros del equipo de auditoría. De manera que pueden ser investigados o demandados el o los socios a cargo y todos los auxiliares del revisor fiscal, además de este.

La [ISA 700, recientemente revisada](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/ISA-700-Revised_8.pdf), señala que: “*45. The name of the engagement partner shall be included in the auditor’s report for audits of complete sets of general purpose financial statements of listed entities unless, in rare circumstances, such disclosure is reasonably expected to lead to a significant personal security threat. In the rare circumstances that the auditor intends not to include the name of the engagement partner in the auditor’s report, the auditor shall discuss this intention with those charged with governance to inform the auditor’s assessment of the likelihood and severity of a significant personal security threat. (Ref: Para. A56–A58)*”. Así que la práctica de firmar poniendo el nombre de la firma (que es el uso de la razón social a que se refieren nuestras leyes) no servirá para mantener reservado el nombre del líder del equipo de auditoría. Esto va en línea con la regulación legal que en algunos países hace responsable a las firmas y a sus socios por los trabajos que ella ejecute (véase, por ejemplo, la [nueva ley española](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8147)).

Muchos han sostenido que debe exigirse a los revisores fiscales y los demás auditores, acreditar una especialización. Al respecto bien vale tener en cuenta lo indicado en la [IES 8 (Professional Competence for Engagement Partners Responsible for Audits of Financial Statements (Revised))](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/IAESB-IES-8.pdf), para el cual por socio a cargo del trabajo se entiende “*The partner or other person in the firm who is responsible for the audit engagement and its performance, and for the auditor’s report* (…)”.

*Hernando Bermúdez Gómez*